

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Imprenta Nacional

1988: *Por una Paz Digna. ¡Patria Libre o Muerte!*  
Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

VALOR ₡ 5.00  
Tiraje 2,500 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Martes 10. de Marzo de 1988.

No. 42

**SUMARIO**

	Pág.
<b>GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Decreto No. 304 — Ley Monetaria . . . . .	181
Decreto No. 305. — Ratificar Resolución . . . . .	183
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Sesión Constituyente Número Ocho (Continúa) . . . . .	184
<b>M I N E X</b>	
Nombramientos . . . . .	185
Promover . . . . .	185
Cancelar Nombramientos . . . . .	185
<b>M I N V A H</b>	
Nombramientos . . . . .	189
Declaratoria de Utilidad Pública . . . . .	190
<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA</b>	
Títulos Profesionales . . . . .	190
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Marcas de Fábrica . . . . .	193
Renovaciones de Marca . . . . .	194
Nombre Comercial . . . . .	194
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Declaratorias de Herederos . . . . .	194
Citación a Procesados . . . . .	195

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY MONETARIA**

**DECRETO No. 304**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

De conformidad con los Artículos 138, Inco. 16 y 150, Inco. 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y Decreto Ley Delegatoria A. N. No. 001 dictado por la Asamblea Nacional, de fecha 16 de Diciembre del año de 1987, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 23 de Diciembre del mismo año, en uso de sus facultades,

Decreta

La siguiente:

**LEY MONETARIA**

Capítulo I

**UNIDAD MONETARIA**

Artículo 1.- La Unidad Monetaria de la República de Nicaragua será el Córdoba, que se subdividirá en cien partes denominadas centavos. Su símbolo será C\$ o ₡.

Artículo 2.- El medio de pago legal de la República serán los billetes y monedas emitidos de conformidad con esta ley, que tendrán, dentro del territorio de la República, poder liberatorio, y servirán para solventar toda clase de obligaciones, tanto públicas como privadas, salvo los casos exceptuados en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 3.- Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y liquidarán exclusivamente en córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el Córdoba, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará los actos o contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en córdobas, efectuando la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o precio correspondiente, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor.

Artículo 4.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior:

- a) Las obligaciones a favor del Estado y las fiscales, que por Leyes Especiales deben cumplirse en moneda extranjera o en especie

- b) Las transacciones derivadas del comercio exterior de la República de Nicaragua;
- c) Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, por servicios prestados por tiempo determinado temporalmente en el país;
- d) Los contratos de seguros o de reaseguros en moneda extranjera celebrados por las Compañías de Seguros que operen en el país;
- e) Las obligaciones a pagar en Nicaragua por servicios prestados por personas o entidades nicaragüenses a personas o entidades extranjeras;
- f) Las operaciones que se realicen con recursos provenientes de fondos dados en fideicomiso o en administración, constituidos en moneda extranjera;
- g) Los préstamos de las Instituciones Financieras a los residentes en Nicaragua, siempre que tales préstamos fueren hechos con fondos provenientes de obligaciones en moneda extranjera;
- h) Los contratos a plazo de suministro de materia prima extranjera y de venta de bienes de capital importados, así como las garantías que otorgaren las instituciones financieras para tales propósitos;
- i) El reembolso que cualquier deudor nicaragüense o extranjero residente en Nicaragua debe efectuar a un acreedor nacional o extranjero por cualquier suma que éste haya tenido que pagar en moneda extranjera fuera del país por cuenta de dicho deudor, ya sea en calidad de avalista, co-deudor o garante solidario o simple fiador, o mediante la extensión de una tarjeta de crédito o similar. Esta excepción no comprende los pagos que el acreedor haya tenido que efectuar en el país, en moneda nacional;
- j) Las obligaciones autorizadas por el Banco Central que tuvieren como fuente financiera recursos contratados en el exterior siempre que fuesen debidamente registrados en dicha institución;
- k) Las transacciones referentes a servicios turísticos, siempre que su monto esté correlacionado con los servicios prestados;
- l) El reembolso, bonos o documentación referente a anticipos que el Banco Central de Nicaragua concediere al Gobierno Central, entes autónomos o de servicios destinados a cancelar obligaciones en moneda extranjera;
- m) Los depósitos en monedas extranjeras, constituidos en el Sistema Financiero Nacional (SFN), de conformidad con las Normas que al efecto dicte el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua;

- n) Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

El Banco Central de Nicaragua, establecerá los términos y condiciones que regirán las obligaciones a que se refieren los literales de la f) a la m), las cuales no excederán el monto de los compromisos externos adquiridos.

#### Capítulo II

#### PODER LIBERATORIO

Artículo 5.- La obligación de pagar cualquier suma en moneda nacional, se solventará entregando por su valor nominal, billetes en cantidades ilimitadas, o monedas de curso legal hasta el límite de su poder liberatorio.

Salvo las oficinas públicas, nadie estará obligado a recibir en pago de una obligación y de una vez más de cien piezas de cada una de las diferentes monedas.

Artículo 6.- No tendrá ningún efecto jurídico la cláusula o condición de un contrato, por la cual se establezca una relación específica del córdoba con respecto al oro, la plata u otro metal, o con una moneda extranjera u otro denominador. La obligación así establecida se solventará en córdobas y se hará caso omiso de la pretendida relación especial.

Tampoco tendrá ningún efecto legal el pacto de efectuar cualquier pago, total o parcialmente, en moneda de determinado metal o denominación.

#### Capítulo III

#### EMISION MONETARIA

Artículo 7.- La facultad de emisión de los medios legales de pago corresponde exclusivamente al Banco Central de Nicaragua, de acuerdo con lo prescrito en esta Ley. Dichos medios de pago podrán consistir en billetes o monedas de cualquier metal.

Artículo 8.- Los billetes que emita el Banco Central de Nicaragua deberán llevar la leyenda "Banco Central de Nicaragua", su denominación respectiva en cifras y letras; su serie y numeración; firmas en facsímil del Ministro de Finanzas de la República y del Presidente del Banco Central de Nicaragua.

Artículo 9.- El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, con la aprobación del Presidente de la República, determinará:

- a) Las denominaciones, series y numeraciones, dimensiones, colores básicos, leyendas, diseños y dibujos, así como las cantidades de billetes de cada tipo que se manden a imprimir;
- b) Para la acuñación de las monedas que se emitan, los tipos, valor facial, metales, aleaciones, características y las leyendas que deberán llevar.

Artículo 10.- Las monedas de oro, plata y otros metales preciosos que emita el Banco Central de Nicaragua serán de curso legal en la República pero —no serán de circulación obligatoria—. Prescindiendo de su valor facial dichas monedas podrán ser vendidas libremente por el emisor al valor verdadero de las especies metálicas que las forman o al precio vigente en el mercado de valores numismáticos o a cualquier otro.

Carecerá de todo valor legal la estipulación contractual en la cual una de las partes se obligue respecto a la otra a satisfacer una deuda o realizar un pago de cualquier obligación en moneda de oro y plata, aunque éstas sean de curso legal dentro de la República.

Artículo 11.- Los billetes rotos, quemados o estropeados, serán cambiados por el Banco Central de Nicaragua, siempre que el deterioro que hubiere sufrido un billete, no impida su clara identificación.

Las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas, las que presenten vestigios de uso no monetario y los billetes manchados con leyendas o mensajes de cualquier índole, perderán su carácter de moneda legal y no serán admitidos en las oficinas públicas.

Las monedas que muestren indicios de desgaste por el uso, serán retiradas de la circulación por el Banco Central y canjeadas por nuevas.

Artículo 12.- Asimismo, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, podrá llamar al canje:

Los billetes de cualquier serie o denominación por razones de conveniencia nacional. Los billetes llamados al canje en virtud de esta facultad conservarán su poder liberatorio durante el plazo que señalare dicho Consejo Directivo. Vencido el plazo, los billetes perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados a la par y sin recargos durante un segundo plazo que señalará el Consejo Directivo, vencido el cual, los billetes no cambiados quedarán desmonetizados y sin derecho a canje.

Artículo 13.- Queda terminantemente prohibido a cualquier persona natural o jurídica, emitir en pago de obligaciones, boletos, vales, cupones o cualquier otra clase de papeles impresos o escritos, sellados o marcados, o fichas, discos o piezas de metal o cualquier otro material, con el fin de que sirvan, aún sólo en forma limitada, de medios de pago, o poner en circulación tales signos.

Se exceptúan de esta prohibición los documentos de crédito o pagos privados y mercantiles, tales como letras de cambio, cheques, pagarés, vales bancarios y otros instrumentos de circulación limitada reconocidos por las leyes.

Toda contravención a las disposiciones de este Artículo será castigada con multas impuestas por el Banco Central de Nicaragua, los cuales no podrán exceder de diez millones de córdobas.

Artículo 14.- Los que falsificaren billetes o monedas acuñadas y los que pusieren en circulación billetes o monedas falsificadas, serán castigados con las penas máximas asignadas para éstos delitos por el Código Penal.

Artículo 15.- Prohíbese imprimir con cualquier fin fotograbados de billetes de banco de toda clase, o imágenes parecidas. El Banco Central podrá autorizar la impresión con fines propagandísticos, cuando así se lo solicite, y cuando en los fotograbados se amplíe o reduzca ostensiblemente el tamaño normal de dichos billetes, y que la impresión sea exclusivamente en blanco y negro.

#### Capítulo IV

#### VALOR EXTERNO

Artículo 16.- El valor externo del Córdoba será fijado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, de acuerdo con el Presidente de la República. Dicho valor será expresado en relación a cualquiera de los instrumentos siguientes:

- a) El dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda o grupos de monedas, de uno o más países, que sean reconocidos internacional o regionalmente como medio de pago;
- b) Cualquier activo internacional que haya sido creado por convenio internacional suscrito por Nicaragua;
- c) Cualquier activo regional que haya sido creado por convenio Centroamericano;
- d) Cualquier otro activo internacional que sea aceptado internacional o regionalmente como medio de pago.

Artículo 17.- El valor externo del Córdoba, expresado en cualquiera de los denominadores contemplados en el artículo anterior, podrá modificarse por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, cada vez que las circunstancias internas o externas del desarrollo económico del país lo exija y lo apruebe el Presidente de la República.

Artículo 18.- El valor legal de cambio de las monedas extranjeras en relación con el Córdoba, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando el valor externo del Córdoba esté expresado en términos de dólar de los Estados Unidos de América, el valor de cambio de las otras monedas se calculará en base a su relación con el dólar o en base a las cotizaciones de ellas en dólares de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales;



del mismo proyecto, se ha expresado la voluntad de aprobar una Constitución de principios, y en esa línea establecida la facultad de la Asamblea Nacional de dictarse su Estatuto y su Reglamento a fin de normar su funcionamiento. Partiendo de esto, considera que lo relativo al mecanismo pertinente para la reforma debe establecerse en el Título X, que habla precisamente de la supremacía de la Constitución, su reforma y las Leyes Constitucionales; y señala que lo único que cabe dejar establecido en este artículo, es lo concerniente a la sanción del proyecto de ley por el Ejecutivo, pues no existen leyes que no sean sancionadas por él.

En consecuencia, propone que lo relacionado con la reforma se traslade al Título X y que lo referido al quórum y la votación, sea materia del Estatuto y Reglamento de la Asamblea Nacional.

Seguidamente, el Representante sandinista Danilo Aguirre Solís razona que si bien en el artículo se habla de aprobación de leyes, además de dejar consignada la sanción, debe dejarse establecido el quórum y con qué votación se aprueban, aunque las salvedades puedan postergarse para la discusión del Título X, como indicó el Representante Cuadra.

Al tomar la palabra, el Representante conservador demócrata Edwin Illescas manifiesta compartir los criterios vertidos por los representantes Rodríguez y Solís Barker, así como la observación realizada por el Representante Cuadra, por lo tanto, considera necesario dejar la reforma de la Constitución y de las Leyes Constitucionales para el capítulo correspondiente a la Supremacía de la Constitución; y que el artículo diga:

"El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional es la mitad más uno de sus miembros. La aprobación de los proyectos de ley requerirán del voto de la mayoría de los representantes presentes. Una vez aprobado el proyecto de ley, será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación".

El Representante del FSLN, Gustavo Vega, solicita al Presidente de la Asamblea Nacional que observe el segundo párrafo del artículo, donde se establece que "la aprobación de los proyectos de ley... requerirán del voto de la mayoría de los representantes presentes"; argumenta que siendo así, independientemente de que el voto sea a favor, en contra o en abstención, bastará con que vote la mayoría de los representantes para aprobar un proyecto de ley, por eso propone que dicho párrafo diga: "La aprobación de los proyectos de ley, salvo la reforma a la Constitución y las leyes Constitucionales, requerirán del voto a favor de la mayoría de los representantes presentes".

Posteriormente, el Representante del FSLN Rogelio Ramírez Mercado insiste en que este artículo debe referirse únicamente a la ley ordinaria, estableciendo el quórum, la forma de aprobación y el mecanismo de traslado del proyecto al Ejecutivo; dejando de esa manera las excepciones de las reformas para el Título X.

La Presidencia de la Asamblea Nacional, atendiendo las recomendaciones de varios representantes, entre ellos Ramírez Mercado, Illescas y Rodríguez, indica que lo referido a las leyes especiales se dejará para el título que corresponda, y propone que el Artículo 140 diga:

"El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional es la mitad más uno de sus miembros. Los proyectos de leyes ordinarias requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los representantes presentes".

Acto seguido, somete a votación el Artículo 140, el que es aprobado por unanimidad, con la presencia de 69 representantes.

El Segundo Secretario, Domingo Sánchez Salgado, da lectura al siguiente artículo, antes 137 según el proyecto dictaminado:

#### DEL VETO:

Artículo 141: "El Presidente de la República dispondrá de un plazo de quince días a partir de la fecha de recibo del proyecto de ley para vetarlo total o parcialmente.

Si el Ejecutivo en el plazo establecido no ejerce el derecho del veto y no promulga la ley, el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación".

Iniciando la discusión del artículo, el Representante socialista Domingo Sánchez estima que este debe estar contenido en un solo párrafo y no en dos, además señala que una cosa es el Presidente de la República y otro el Poder Ejecutivo como tal. Agrega, en este sentido, que el primer párrafo inicia facultando al Presidente de la República para ejercer el veto, mientras el segundo párrafo habla de que "si el Ejecutivo... no ejerce el veto... , cuando el Ejecutivo es un poder compuesto por varios funcionarios, pero de ellos sólo el Presidente tiene facultad para vetar.

En consecuencia, propone que el artículo diga:

"El Presidente de la República dispondrá de un plazo de quince días a partir de la fecha de recibo del proyecto de ley para vetarlo total o parcialmente. Si en el plazo establecido no ejerce el derecho del veto y no promulga la ley, el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación".

La Presidencia de la Asamblea Nacional, con el propósito de avanzar rápidamente, recuerda al plenario que el Estatuto General establece un proceso en cuanto a la definición del veto parcial o total, el cual fue discutido y aprobado en su oportunidad.

A continuación, el Representante del FSLN Humberto Solís Barker presenta una moción con algunas variaciones de forma:

“El Presidente de la República podrá dentro de los quince días siguientes al recibo de una ley vetarla total o parcialmente. Si no ejerciere esa facultad, ni sanciona, promulga y publica el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional deberá hacerlo directamente”.

El Representante sandinista Danilo Aguirre Solís, disintiendo con la moción anterior, considera que el lapso de quince días debe quedar establecido como plazo para que el Presidente de la República pueda ejercer el veto. Por otro lado, manifiesta estar de acuerdo con cambiar “el Ejecutivo” por “el Presidente”, y que el resto del artículo quede tal como está.

Por su parte, el Representante del PCDN Edwin Illescas se muestra totalmente de acuerdo con la propuesta del Representante Aguirre, pues la moción del Representante Solís Barker cercena un elemento fundamental como es el plazo para ejercer el veto.

El Representante del FSLN Rogelio Ramírez Mercado, retomando la idea de los representantes Sánchez y Aguirre, presenta una moción de un solo párrafo que dice:

“El Presidente de la República dispondrá de un plazo de quince días a partir de la fecha de recibo del proyecto de ley para vetarlo total o parcialmente. Si en el plazo establecido no ejerce ese derecho y no promulga la ley, el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación”.

La Presidencia de la Asamblea Nacional da lectura a la propuesta conjunta Sánchez-Aguirre Solís:

Artículo 141: “El Presidente de la República dispondrá de un plazo de quince días a partir de la fecha de recibo del proyecto de ley para vetarlo total o parcialmente. Si el Presidente en el plazo establecido no ejerce el derecho del veto y no promulga la ley, el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación”.

Inmediatamente se somete a votación la moción presentada por el Representante Humberto Solís y la moción conjunta Sánchez-Aguirre Solís, aprobándose la primera con 59 votos a favor, 3 en contra, 5 abstenciones. En esta votación estuvieron presente 69 represen-

tantes; la moción Sánchez-Aguirre Solís obtuvo 20 votos a favor, 17 en contra, 24 abstenciones.

El Segundo Secretario, Domingo Sánchez Salgado, procede a la lectura del siguiente artículo, antes 138 según el proyecto dictaminado:

#### VETO TOTAL

Artículo 142: “El proyecto de ley vetado totalmente por el Presidente de la República volverá a la Asamblea Nacional a debate en el Plenario por conducto de la Secretaría. El Presidente de la República expondrá las razones en que fundamenta su veto.

Si se rechaza el veto del Ejecutivo por el sesenta por ciento de los votos de los representantes, la Asamblea Nacional deberá sancionar, promulgar y publicar la ley”.

El Presidente de la Asamblea Nacional aclara que lo referido al Ejecutivo ya ha sido eliminado, y somete a discusión el artículo.

Sometido a discusión el Artículo 142, el Representante del FSLN Humberto Solís Barker propone una fusión de este y el artículo siguiente, dado que ambos están referidos al veto y contienen elementos de mero procedimiento. Su moción dice:

“Una ley vetada total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar con expresión de los motivos del veto a la Asamblea Nacional. Esta podrá rechazar el veto por el voto de la mitad más uno del total de representantes, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley”.

(CONTINUARA)

M I N E X

### Nombramientos

No. 1

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Sr. **Peter Davis**, Cónsul Honorario de Nicaragua en Auckland. Nueva Zelandia.

Segundo: El presente Acuerdo surte efectos a partir del día 1o. de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**”.

"No. 6.

## EL MINISTERIO DEL EXTERIOR

En uso de las facultades que le concede la Ley,

Acuerda:

Primero: Nombrar al Compañero **Federico J. Lacayo Alvarez**, Sub-Director General de Protocolo.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del 15 de Enero en curso.

Comuníquese: Managua, veinte de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir!". El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

"No. 14.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor **Joaquín Martínez Centeno**, Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en los Estados Unidos de América en sustitución del Señor Leonel Iván Rosales Montenegro.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Febrero próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

"No. 15.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor **Ismael Ernesto Tercero Rodríguez**, Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Panamá en sustitución del Señor Armando José Castellón Aguilar.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Febrero próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

"No. 16:

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor **Carlos Alberto Corea Baca**, Tercer Secretario de la Representación Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América en sustitución del Señor **Carlos Ariel Bustamante López**.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Febrero próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República. El Ministro del Exterior **Miguel D'Escoto Brockmann**".

"No. 17.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor **Oscar Manuel Duarte Salgado**, Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Honduras en sustitución del Señor Noel Antonio Guerrero Araica.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Febrero próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

"No. 18.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor **Carlos Manuel Rojas Dávila**, Tercer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Costa Rica en sustitución del Señor José Miguel Castillo Aráuz.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Febrero próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

No. 19.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar a la Señora **Alicia Valle Pescador**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en la República India.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Febrero próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

—  
"No. 20.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Licenciado **Róger Vázquez Berríos**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua, no residente, ante el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir de esta fecha.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Por Una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

—  
"No. 23.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor **Julio Castillo**, Ministro Director General del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), Representante de Nicaragua en la Décima Séptima Asamblea General de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, a celebrarse en San José, República de Costa Rica, del 1 al 10 de Febrero próximo.

Segundo: Conceder Plenos Poderes al Representante Señor Julio Castillo, para que en dicha calidad suscriba en nombre del Gobierno de Nicaragua los Acuerdos, Convenios y demás Resoluciones que resulten de dicha Asamblea.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **José León Talavera**".

—  
"No. 24.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar a la Señora **Mirna Isis Moncada Fonseca**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en la República de Zimbabwe.

Segundo: Dejar sin efecto el Acuerdo Ejecutivo No. 11 de fecha 20 de Enero en curso por el cual se nombró a la Señora **Mirna Isis Moncada Fonseca**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en India.

Tercero: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Febrero próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior por la Ley, **José León Talavera**".

—  
**Promover**

"No. 289.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Unico: Promover a Segundo Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República Popular de Bulgaria a la Señora **Salvadora Daysj López Montenegro**, Agregado de la Misión Diplomática, efectivo a partir del primero de Enero de 1988.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. ¡Aquí No se Rinde Nadie!. **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

—  
"No. 290.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Unico: Promover a Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República Popular de Bulgaria al Señor **Mario Alfonso Ramírez Solórzano**, Segundo Secretario de la Misión Diplomática, efectivo a partir del primero de Enero de 1988.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. ¡Aquí No se Rinde Nadie!. **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

—  
"No. 291.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Unico: Promover a Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República Popular de Bulgaria a la Señora **María Auxiliado**

ra Briones, Agregado de la Misión Diplomática, efectivo a partir del primero de Enero de 1988.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. ¡Aquí No se Rinde Nadie!, **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior **Miguel D'Escoto Brockmann**".

"No. 25.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Promover al cargo de Agregado de la Embajada de Nicaragua en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas a la Señora **Patricia Leonor Mairena Alonso**, Secretaria Administrativa de la Misión.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del primero de Marzo próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

### **Cancelar Nombramiento**

"No. 21.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Unico: Cancelar el nombramiento de Primer Secretario con Funciones Consulares de la Embajada de Nicaragua en la República Dominicana al Señor **Manuel de Jesús Espinoza Rivera**, efectivo a partir del 28 de Febrero próximo.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Por Una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

"No. 22.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **Leonel Cruz López**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en la República de Panamá, efectivo a partir del primero de Enero en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Por Una Paz Digna. ¡Patria Li-

bre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

"No. 26.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Acuerda:

Unico: Cancelar el nombramiento del Señor **Francisco Mejía Pineda**, Agregado de la Embajada de Nicaragua en España, efectivo a partir del 28 de Febrero en curso.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Por Una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!. **Daniel Ortega Saavedra**. El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann**".

M I N V A H

### **Nombramientos**

Reg. No. 61 — R/F 317957 — ₡ 10,630.00

MINISTERIO DE VIVIENDA  
Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

**ACUERDO MINISTERIAL No. 496**

EL MINISTRO DE VIVIENDA  
Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Primero: Nombrar como Responsable de la División Legal de este Ministerio con rango de Director a la Compañera Doctora Alba Mercedes Cáceres Castellón, en sustitución de la compañera Doctora María Elena Dávila Bird, quien renunció al cargo y a quien se le rinden las gracias por los valiosos servicios prestados a la institución.

Segundo: La Compañera Doctora Alba Mercedes Cáceres Castellón se desempeñará también como Secretario de la Junta Directiva del Banco de la Vivienda de Nicaragua, con las funciones que para tal cargo establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Tercero: Nombrar Presidente del CRAH, (Comité Regional de Asuntos Habitacionales) para la III Región, al compañero Enrique Guevara Ruiz en sustitución de la Doctora Alba Mercedes Cáceres Castellón.

Cuarto: El presente Acuerdo será efectivo a partir del primero de Enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Dado en Managua, a los dieciocho días de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — **Miguel Ernesto Vigil Icaza**. Ministro.

Reg. No. 361 — R/F 394035 — ₡ 10,630.00

MINISTERIO DE VIVIENDA  
Y ASENTAMIENTOS HUMANOS  
**DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA**  
**ACUERDO MINISTERIAL No. 498**

El suscrito Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, en uso de las facultades que concede el Decreto No. 895 del 5 de Diciembre de 1981 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 284 del 14 de Diciembre del mismo año.

Acuerda:

Primero: Declárese de Utilidad Pública por ser de interés social el proyecto denominado "Centro Recreativo de los Trabajadores" a realizarse en la ciudad de Granada.

Segundo: Considérase afecta a la presente Declaración de Utilidad Pública el siguiente lote:

- a) Parte del lote de terreno ubicado esquina opuesta al parque Sandino de la ciudad de Granada, identificado con el número catastral: 3051-4-05-058-06201, con un área registral de 2.467 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Estación Gasolinera Esso "La Estación", calle La Inmaculada, de por medio; Sur, Guillermo Guerrero; Este, Resto de propiedad; Oeste, Calle Atravesada. Dicha propiedad se encuentra a nombre de José María Borge Rivera, e inscrita bajo el número 3729, tomo 46, Folio 190, Asiento 7mo., Sección de Derechos Reales. Libro de Propiedad del Registro Público de Granada.

Describiéndose la poligonal del área afectada así:

Parte del punto No. 1 ubicado frente a la esquina Sur-Este del Parque Sandino, luego en dirección Sur se miden 28.00 mts. llegando al punto No. 2, de este punto y con dirección Este, se miden 51.90 mts. y se llega al punto No. 3, de este punto y con dirección Norte, se miden 27.85 mts., y se llega al punto No. 4, de este punto y con dirección Oeste se miden 50.80 mts., llegando al punto de partida No. 1. El terreno así descrito encierra un área de 1.432.38 metros cuadrados.

Tercero: Nómbrase Unidad Ejecutora para el caso de Expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los Derechos Reales y demás derechos afectos a la Declaratoria de Utilidad Pública a la Junta Municipal de Reconstrucción de Granada, ante quien dentro del término de quince días deberán comparecer las personas que consideren afectados sus derechos con el objeto de llegar a un avenimiento.

Cuarto: La indemnización se cubrirá de acuerdo a las disposiciones especiales establecidas en el Decreto No. 895, Arto. 6.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — **Miguel Ernesto Vijil Icaza**, Ministro.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE NICARAGUA

**Títulos Profesionales**

Reg. No. 4721 — R/F 317416 ₡ 7,225.00  
**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 100, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua".

Por Cuanto:

*Zacarias Miranda Argüello* ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad O. *Martínez O.* — El Secretario General G. *Rodríguez O.*

Es conforme. León, 9 de Diciembre de 1987. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 4723 — R/F 317419 ₡ 7,225.00  
**CERTIFICACION**

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 223, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

*Rosa Emilia Rojas Mendoza* ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Frances para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 2 de Septiembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 4725 — R/F 317421 ₡ 7,225.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que bajo número 194, página 97, tomo III del Libro de Registro de Títulos de graduados en La Universidad Politécnica de Nicaragua que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

La Señorita *Livia Esmeralda Galo Gaitán*, Natural de Managua, Departamento de Managua República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Politécnica de Nicaragua todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnica en Administración Agropecuaria para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 11 de Diciembre de 1987. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 4726 — R/F 317429 ₡ 7,225.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 231, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

*Martha de los Angeles Juárez Ponce* ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Ciencias Sociales para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiuno días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 21 de Septiembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 4727 — R/F 317433 ₡ 7,225.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 234, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

*Vilma del Carmen Quinónez Rojas* ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

## Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme Managua, 15 de Mayo de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 4729 — R/F 317425 \$ 7,225.00

## CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

## Certifica

Que a la página 25, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

## Por Cuanto:

*Wilfredo Ramón Enriquez Gutiérrez* ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas.

## Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 18 de Septiembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 4730 — R/F 317424 \$ 7,225.00

## CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

## Certifica

Que a la página 446, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

## Por Cuanto:

*Sandra del Socorro García Delgado*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

## Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 25 de Noviembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 4731 — R/F 279158 \$ 10,630.00

## CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

## Certifica

Que a la página 249, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

## Por Cuanto:

*Henry Mariano Arróliga Díaz*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,

## Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Derecho para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General, *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 11 de Diciembre de 1987. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 4746 — R/F 317479 ₡ 7,225,00

**CERTIFICACION**

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, Certifica que bajo número 7, página 4, tomo I del Libro de Registro de Título de graduados en el Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

*Elgin Antonio Vivas Viachica*, natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua ha aprobado en el Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Agrónomo, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* El Secretario General, *N. González R.*

Es conforme. Managua, 9 de Diciembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 4755 — R/F 317500 ₡ 7,225.00

**CERTIFICACION**

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que a la página 51, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

*Silvia de los Angeles Zamora Medel*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el título de Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Ciencias Sociales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y seis. El Rector de la Universidad *Humberto López R.* El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 6 de Mayo de 1986. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****Registros Marca Fábrica**

Reg. No. 3771 — R/F 178795 Valor ₡ 7,650.00

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Sandoz S.A. (negociando también como Sandoz A.G. y Sandoz LTD.), Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

“EVISECT”

Clase: (5).

Presentada: 8-11-84.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 27-Julio-87. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. No. 3770 — R/F 178796 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Infar-Industria Farmacéutica, LDA., Española, solicita Registro Marca Fábrica:

“INFAR”

Clase: (5).

Presentada: 18-6-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 27-Julio-87. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. No. 3769 — R/F 178797 Valor ₡ 7,650.00

Dr. José Ignacio Bendaña Silva, Gestor Oficina Grunenthal GMBH., Alemana, solicitó Registro Marca Fábrica:

“PEROXIHUM”

Clase: (5)

Presentada: 30-6-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Julio 87. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. No. 377 — R/F 178791 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Ciba Geigy S.A., Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

“TAMBO”

Clase: (5).

Presentada: 18-6-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 27-Julio-87. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

**Renovaciones Marca Fábrica**

Reg. No. 3684 — R/F 182184 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Franklin Caldera, Apoderado The Stanley Works, Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:

“SW” y dibujo de un corazón

No. 2320

Clase: (6)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Octubre 1981. — *Alberto Peter H.* Registrador.

3 2

Reg. No. 3977 — R/F 189726 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Alejandro Carrión apoderado Coco Rico, INC., Portorriqueña solicita Renovación marca fábrica:

“COCO RICO”

No. 6,720 R. P. I.

Clase: 32 internacional

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Septiembre 1987. — *Rosa Argentina Ortega C.* Registrador.

3 2

**Nombre Comercial**

Reg. No. 3685 — R/F 0182185 Valor ₡ 7,650.00

Dr. Franklin Caldera, Gestor Oficioso Laboratorios Vijosa, Salvadoreña, Solicita Renovación Nombre Comercial:

“VIJOSA”

No. 626 R. P. I.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 Enero 1984. — *María S. Pérez G.*, Registrador.

3 2

**SECCION JUDICIAL****Declaratoria de Heredero**

Reg. No. 169 — R/F 0311218 ₡ 7,225.00

Alfonso Alejandrino Romero, unión hermanos, solicita, declaresele Unicos y Universales herederos, bienes, derechos y acciones, que al morir dejó su hermano Reyes Adolfo o Adolfo Romero López.

Opóngase.

Juzgado Distrito. — Masatepe, veintinueve Diciembre mil novecientos ochenta y siete. — *Juana B. de Lugo.* Sria.

Reg. No. 173 — R/F 378232 ₡ 7,225.00

Nohelia del Carmen Castellón Angulo, solicita declaratoria de herederos de todos los bienes, acciones y derechos que a su

muerte dejó su señora madre señora Rosa Argentina Angulo Castillo, junto con su hermana Giovania del Socorro Castellón Angulo.

Quien tenga igual o mejor derecho opóngase en término legal.

Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua.

Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — *Dra. Aidalina García García.* Juez Primero Civil de Distrito. — *Armando Galo A.* Srio.

Reg. No. 290 — R/F 352505 — ₡ 7,225.00

Rafael Heriberto Alvarez, solicita declaresele único y universal heredero, bienes, derechos acciones fallecer dejara su señora madre María Alvarez Guido.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Chinandega, veintiuno Enero mil novecientos ochentiocho. — *Esperanza Gertrudis Martínez García.* Sria.

Reg. No. 302 — R/F 393084 — ₡ 7,225.00

Francisca Hernández Calero, solicita ser declarada heredera Universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su Esposo José Francisco Navas Santamaria.

Opóngase dentro del término legal quien tenga o mejor derecho.

Dado Juzgado Primero Civil de Distrito Managua, siete de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — *Dra. Aidalina García García.* Juez Primero Civil de Distrito de Managua. — *Elda Ortega R.* Sria.

Reg. No. 322 — R/F 92346 — ₡ 7,225.00

Ana Julia Sánchez Jarquín, solicita declararsele heredera, unión hijos José Humberto, José Leopoldo, José Alberto Fonseca Sánchez, derechos, bienes, acciones, difunto padre y esposo José de la Cruz Fonseca Téllez.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Masaya, Enero dieciocho. ochentiocho. — *Helmore Miranda.* — Srio.

Reg. No. 323 — R/F 92347 — ₡ 7,225.00

Martha Beatriz Cano Gaitán, solicita declararsele heredera unión hermanos Mario José y Gioconda de los Angeles Cano, de

echos, bienes, acciones difunta madre francisca Cano Romero.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Masaya, Enero, dieciocho, ochentiocho. — *Helmores Miranda*. — Srio.

Reg. No. 324 — R/F 392099 — ₡ 7,225.00

Marina del Carmen Díaz López, solicita ser declarada heredera Universal en unión de sus hermanos Hermógenes Jesús Díaz López, María Esther Díaz López, Sonia Díaz López y su madre Mercedes López Soza de Díaz, de todos los derechos y acciones, de su difunto padre Salomón Rodrigo Díaz Tórrez, quien también era conocido como Rodrigo Díaz Tórrez o simplemente Salomón Díaz Tórrez.

Oponerse.

Managua, veinte de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — *Marco Aurelio Mercado Rodríguez*. Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 308 — R/F 307274 ₡ 4,675.00  
Complemento: R/F 305427 — ₡ 2,550.00

Dagoberto Emilio Martínez, conocido también como Dagoberto Emilio Martínez Castro, solicita decláresele heredero universal, bienes, derechos, acciones, extinta madre, Josefa Martínez Carrasco, unión hermanos Víctor Manuel, Pedro Arnoldo, Elvia, María Martínez y Gricelda Martínez de Marín. Bienes: Urbano Somoto.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto Octubre catorce mil novecientos ochentisiete. — *Reyna de Cano*. Sria.

Reg. No. 355 — R/F 394033 — ₡ 7,225.00

Angélica Gámez, unión hijos solicita declárese es herederos bienes, derechos, acciones, fallecer dejara Raúl Pastora Velásquez.

Opóngase.

Juzgado Segundo Distrito Civil. — León veinticinco Enero mil novecientos ochentiocho. — *Connys M. de Lara*. Srio.

Reg. No. 357 — R/F 236010 ₡ 7,225.00

Carmen Miranda Almendárez, solicita decláresele heredera junto hermano Domingo Miranda Almendárez, bienes, dejados Arturo Miranda Angulo.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, diecisiete Diciembre mil novecientos ochentisiete. — *H. Cantillano A.*, Sria.

### Citación a Procesados

5

Por primera vez cito y emplazo a Walter Martínez, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este juzgado a defenderse en causa que se instruye en su contra por el delito de robo con fuerza en las cosas en perjuicio de Janett González Estrada.

Bajo los apercibimientos de abrir la causa a pruebas, tenerse por contestados los cargos negativamente de la denuncia, declararlo rebelde y nombrarle defensor de oficio si no se hace presente. Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen, Masaya, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — *Dr. Silvio Ortega Centeno*, Juez de Distrito del Crimen, Masaya.

11

Por primera vez cito y emplazo al procesado José María Rivas Arróliga, mayor de edad, casado, técnico electricista y de este domicilio, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado, a defenderse de la causa en su contra por el delito de Feculado en perjuicio de la Empresa Espuma y Aislantes de Nicaragua bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Acuérdese a las autoridades de Policía, la obligación que tiene de capturar al antes referido y a los particulares de informar dónde se oculta.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — *Dra. Rosa Argentina Morales Medrano*, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

14

Por primera vez cito y emplazo al procesado Andrés Olivas, conocido con el seudónimo de PINTO, y demás generales desconocidas, para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado, a defenderse de la causa en su contra por el delito de haber violado la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública (Decreto 1074) en sus Artos. 1, Inco. -a) y d); por haber vio-

lado el Arto. 2, en su primer acápite del mismo decreto antes referido, en calidad de cómplice; por haber violado el Artículo 493 y 499, ambos del Código Penal vigente, en perjuicio del Estado, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Acuérdese a las Autoridades de Policía, la obligación que tiene de capturar al antes referido y a los particulares de informar dónde se oculta.

Dado en la ciudad de Managua a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — **Dra. Rosa Argentina Morales Medrano**, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

---

15

Por primera vez cito y emplazo al procesado Porfirio López Pérez, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de hurto cometido en la persona de: Petrona Alfaro Aguirre, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Somoto, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — **Rolando Bertrand Ríos**, Juez Unico de Distrito. - **Verónica Medina**, Secretaria.

---

16

Por primera vez cito y emplazo a los procesados: Carlos Velásquez Ortiz y José de la Cruz Hernández Vado, de generales desconocidas, para que comparezcan dentro del término de quince días al local del Juzgado de Distrito de la ciudad de Diriamba, a defenderse en la causa que se le instruye como autores de los delitos de robo con fuerza en las cosas e intimidación en las personas, en perjuicio de Luvy Rodríguez Escobar, Edgardo Castro y Sonia Jarquín, bajo los apercibimientos de elevar la causa a Plenario, declararlos rebeldes y nombrarles abogado defensor de oficio.

Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de ordenar su captura y capturarlos y a los particulares de denunciar el lugar en donde se encuentren.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Diriamba, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — **Dra. Ruth Valle M.**, Juez de Distrito. — **Martha García**, Secretaria.

---

17

Por segunda y última vez, cito y emplazo a los procesados Marcial Blanco Mendoza y Martín Sánchez, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas, en perjuicio de Bartolo Castro Castro, Juana Isabel López Delgado y Aura Lilian Bravo de Tinoco, todos de generales en autos.

Bajo apercibimiento de dictar sentencia definitiva de derecho, y que dicha sentencia surta los mismos efectos como si estuvieran presente.

Recuérdosele a las autoridades, la obligación que tienen de capturar a los referidos procesados, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Matagalpa, catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. (f) **Dra. Iris María Canales Barrera**, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa. (f) **D. E. Robleto**, Secretaria.

---

18

Por primera vez cito y emplazo a Eddy Manuel Páramo López, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le instruye por el delito de celebración de matrimonio ilegal en perjuicio del Estado Civil de las personas, bajo el apercibimiento de abrir la causa a pruebas, tenerse por contestados los cargos negativamente en la denuncia, declararlo rebelde y nombrarle defensor de oficio si no se hace presente.

Se ruega a las autoridades correspondientes la obligación que tienen de capturar al antes dicho y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — **Dr. Silvio Ortega Centeno**, Juez de Distrito del Crimen de Masaya.